REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402 [redacted]-RECA-00762)
Solicitud núm.: 2024-R0261349
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0417

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402 [redacted]-RECA-00762)
Solicitud núm.: 2024-R0261349
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de octubre de 2014 mediante decreto núm. 391-14 el señor [redacted] fue designado Vicecónsul de la República Dominicana en Valencia, España. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2021, la Presidencia de la República mediante decreto 756-21 lo desvinculó

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402 [redacted]-RECA-00762)
Solicitud núm.: 2024-R0261349
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de sus funciones. No conforme con la referida decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; (MIREX), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 18 de febrero de 2022, por el señor [redacted], contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX): a) El pago de la suma de dieciocho mil doscientos dólares americanos con 00/100 (US$18,200.00), concerniente a la indemnización del artículo 60 de la ley 41-08. b) El pago de la suma de dos mil trescientos noventa y nueve con 63/100 dólares estadounidenses (US$2,399.63), por concepto de vacaciones. c) El pago de la suma de dos mil trescientos ochenta y tres dólares con 33/100 (US$2,383.33), por concepto del salario 13. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de exclusión presentada por el MINISTERIO DE RELACIONES

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402 [redacted]-RECA-00762)
Solicitud núm.: 2024-R0261349
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

EXTERIORES (MIREX). **SEXTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente, así como al Procurador General Administrativo. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre función pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer medio:** Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley No. 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402 [redacted]-RECA-00762)
Solicitud núm.: 2024-R0261349
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

9. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 353/2024 de fecha 6 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que fue emplazado [redacted], *lugar donde tiene domicilio y residencia el señor* [redacted]*… y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser abogada de mi requerido*.

11. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio

desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó, aparte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a la *av. Jiménez Moya esq.* [redacted]*, sector la feria, Distrito Nacional… que es donde se encuentra el Procurador General de la República y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido...*

12. En vista de que el emplazamiento se realizó conforme con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil procede declarar el defecto de la parte recurrida.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

14. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso, comprobándose que, a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402 [redacted]-RECA-00762)
Solicitud núm.: 2024-R0261349
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023, la cual acogió parcialmente dicho recurso, por lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un primer recurso de casación en fecha 9 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, siendo el recurrido [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, se observa que posteriormente en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un segundo recurso de casación contra el mismo recurrido y la misma sentencia impugnada.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto de manera sucesiva por la misma parte contra una sentencia contra la cual ya existe un primer recurso de casación que está en estado de fallo, siendo inadmisible este segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte recurrente del primero, es decir, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra el mismo recurrido y la misma sentencia; es improcedente legalmente que una sentencia pueda recurrirse dos veces.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402 [redacted]-RECA-00762)
Solicitud núm.: 2024-R0261349
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

16. En virtud de lo anterior cabe indicar que el artículo 18 en su numeral III de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prescribe que: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de re curso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los re cursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

17. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que como el presente recurso se trata de un segundo recurso de casación dirigido contra una misma decisión, la núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, procede declararlo inadmisible al tenor del transcrito por el artículo 18 en su numeral III de la Ley núm. 2-23, por estar interpuesto de manera sucesiva.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402 [redacted]-RECA-00762)
Solicitud núm.: 2024-R0261349
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.